



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNANDO ROMERO MERCHÁN**, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor HERNANDO ROMERO MERCHÁN, interpone acción de tutela, manifestando que el día 28 de enero de 2021, radicó en la entidad bancaria accionada derecho de petición solicitando corregir los extractos del contrato de Leasing No. 12920 con convenio de recaudo 2383 donde se evidencie la reversión de los cobros no autorizados realizados por BBVA, sin que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela, hubiere obtenido respuesta alguna, ni ha informado el estado actual de la petición, ni han resuelto de fondo su solicitud.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 13 y 14 de la ley 1755 de 2015, que establece el termino para resolver las peticiones y lo dispuesto en los antecedes jurisprudenciales contemplados en las sentencias T-170/00 y T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por lo anterior, solicita se declare que le entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ampare el mismo, ordenando al BANCO BBVA, dar respuesta a la petición mediante el cual solicitó corregir los extractos del contrato de Leasing No. 12920 con convenio de recaudo 2383 donde se evidencie la reversión de los cobros no autorizados y realizados por BBVA.

Como pruebas aportó:

- Copia Derecho de petición radicado el 28 de enero de 2021.
- Extractos bancarios
- Copia cédula de ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor HERNANDO ROMERO MERCHÁN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA, Juan Diego Manjarrés García en calidad de Gerente Jurídico de Asuntos Especiales, allegó respuesta en donde informó que ya dieron contestación al derecho de petición presentado por el señor ROMERO MERCHÁN y que envió al correo electrónico reportado por el accionante.

Indica que en la comunicación le explicaron detalladamente al tutelante las circunstancias que están dando lugar al cobro del seguro de vida de deudores en su



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.

operación de leasing y el ajuste que esa entidad realizó para cobrarlo de manera diferida, por ello solicita abstenerse de conceder el amparo deprecado en aplicación de la figura del hecho superado.

ANEXA: certificado de existencia y representación, copia de respuesta con referencia No. 20210130-101715-11726 y póliza.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor HERNANDO ROMERO MERCHÁN, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA, al no dar respuesta a las



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.

solicitudes de fecha 28 de enero de 2021 vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 28 de enero del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo deprecia el accionante, precisando

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.

los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de un conflicto entre particulares, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

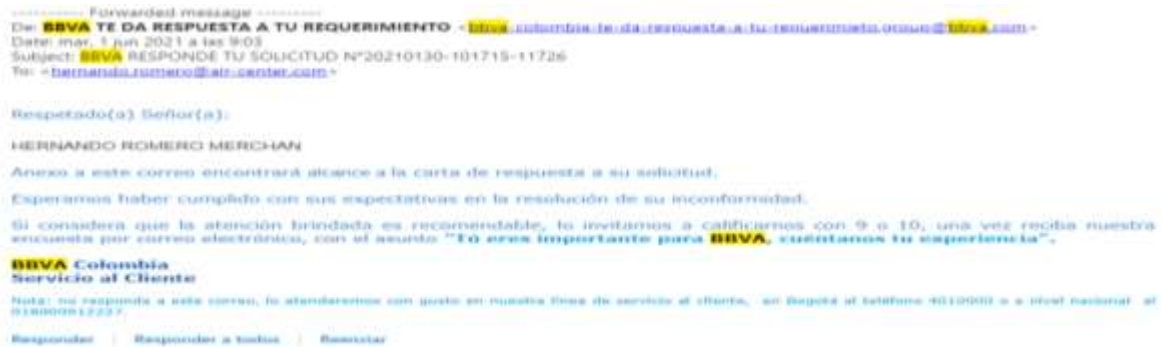
“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el Gerente Jurídico de Asuntos Especiales del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 28 de enero de 2021 enviada al correo electrónico del accionante hernando.romero@air-center.com, con fecha 01 de junio de 2021 a las 9:03 horas, lo cual se puede observar a continuación:





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.



Además, al revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 01 de junio de 2021, con referencia No. 20210130-101715-11726 en relación con la petición de fecha 28 de enero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de corrección de los extractos frente al cobro del seguro.

Por lo tanto, es preciso aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 01 de junio de 2021 y se notificó la respuesta el 01 de junio hogaño, a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante hernando.romero@air-center.com, resolviendo la solicitud de corrección de cobro del seguro, en donde le explican el motivo del cobro del mismo y allegando la póliza, para su conocimiento.

Luego, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 28 de enero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada el señor **HERNANDO ROMERO MERCHÁN**, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBAVA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2d073386c2b655f020a8951cdb605e97108d0b9278dde45e910e2373bffe
51

Documento generado en 08/06/2021 07:47:00 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0125 00
ACCIONANTE: HERNANDO ROMERO MERCHÁN
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

